

DR 29 760

Comenzamos aquí la penúltima emisión de Revista de Televisión. En primer lugar, el catedrático de Derecho Romano Manuel García Garrido y los profesores Manuel Amaya Calero y Dolores Floría Hidalgo comentarán dos casos prácticos, uno de contratos titulado la dote en depósito y otro de compraventa, el edil arbitrario. La recepción del Derecho Común será el tema que exponga la titular de Historia del Derecho Español, Remedios Morán Martín.

En Derecho Político 1, la titular Yolanda Gómez Sánchez hablará de la transición política, el catedrático de Derecho Constitucional Antonio Torres del Moral explicará qué es la democracia representativa y el estado de partidos, y el titular Santiago Sánchez González comentará los exámenes. Finalizaremos con la intervención del catedrático de Derecho Natural Benito de Castro Cid que hablará del just naturalismo racionalista. El primer tema de la revista de este viernes corresponde a la asignatura de Derecho Romano como acabamos de anunciar, como saben los alumnos una parte muy importante de esta disciplina es la correcta resolución de los casos prácticos, en esta ocasión el catedrático de Romano de la UNED Don Manuel García Garrido y los profesores titulares Don Manuel Amaya Calero y Doña María Dolores Floría Hidalgo plantean dos casos, uno de contratos titulado la dote en depósito y el otro de compra venta que lleva por título el edil arbitrario, veamos cómo deben resolverse los casos prácticos, les dejamos con el catedrático García Garrido.

Vamos a tratar hoy de casos de derecho de contratos especialmente el caso 73 la dote en depósito y también en lo referente a compra venta el caso 84 el edil arbitrario, comenzando por el primero vamos a ver el enunciado, profesora Floría quiere leerlo por favor. Sí, Lucio Tizio teniendo bajo su potestad a su hija Sella la casó con Pánfilo esclavo ajeno al que también dio la dote que entregó con documento bajo título de depósito y después sin haberse hecho notificación alguna por el dueño falleció el padre y poco después el esclavo Pánfilo, pregunto con qué acción podrá reclamar Sella la cantidad habiendo quedado ella misma heredera de su padre. Sí, es un texto de Paulos libro 7 responsor un digesto 16 327 que está en la página 589 del libro, como hacemos siempre lo primero que tenemos que determinar son los hechos que concurren en el caso, aquí los casos más relevantes son primero que Lucio Tizio que tiene una hija en potestad, Sella la casa con un esclavo ajeno y este sería el primer hecho, el segundo hecho sería que da la dote que entrega con documento bajo título de depósito, después veremos por qué, el hecho tercero sería que no se hace notificación alguna, por último fallece el padre y un poco después también fallece otro hecho el esclavo Pánfilo y el caso pregunta al jurista con qué acción podrá reclamar habiendo quedado Sella heredera de su padre, por lo tanto las personas que intervienen en el litigio quiénes son? Pues por una parte Sella y por otra parte el dueño del esclavo Pánfilo, y Lucio Tizio, bueno Lucio Tizio lo que ocurre es que muere, Lucio Tizio muere y Pánfilo muere, por lo tanto el litigio se va a dar entre Sella y el dueño de Pánfilo.

Perfecto, vamos entonces ahora a la consideración de tipo procesal, pero como se trata de un

caso supuesto en el que algunas de estas consideraciones debemos hacerla juntamente con la historia de las instituciones, vamos a hablar de las dos cosas, primero vamos a hablar de las instituciones en este caso y después quizás vamos a hablar de las acciones, ¿cuáles son las instituciones que concurren en el caso profesora Floría? Bueno pues tenemos en primer lugar contubernio porque no existe matrimonio, peculio que parece ser que sí que hay, hay un depósito puesto que la dote se da en depósito y la patria potestad del padre sobre la hija. ¿Y por qué no me ha hablado usted de la dote que habla de la dote? ¿También dio la dote? Realmente es que no existe dote, donde no hay matrimonio no hay dote. Hubo matrimonio y vidos, donde hay matrimonio hay dote, como no hay verdadero matrimonio y la dote se constituye para subvenir a dónera matrimonio y subvenienda, las cargas del matrimonio es evidente que no puede haber matrimonio donde hay dote.

No, lo que se constituye entre sello y pánfilo es un contubernio. Por eso la dote se entrega bajo título de depósito. Bueno, profesora Floría, ¿por qué se dice que sin haberse hecho notificación alguna por el dueño? ¿Por qué se dice esto? Porque, claro, porque a efectos ya lo puede ver, que a efectos del senado consulto claudiano... Sí, que tiene que una mujer, la mujer libre que dice que después de haber sido advertida tres veces por el dueño y mantiene relaciones, puede caer en la esclavitud del mismo, o sea, bajo la potestad del mismo dueño.

Y el dueño de pánfilo no notificó nada. No notificó nada, por eso dice, el caso dice, sin haberse hecho notificación alguna por parte del dueño. Bueno, entonces una vez que hemos aclarado ya, falta únicamente hablar un poco del peculio.

¿Qué es esto del peculio, profesor Amaya? El peculio es una parte del patrimonio que concede el padre familiar sometido, o aquí en este caso concreto el esclavo, con carácter de administración. Pero todos los beneficios redundan siempre en favor de ese peculio, redundan en beneficio a favor del padre familiar. Claro.

Y el peculio, pues, había unas limitaciones, desde una pequeña cantidad, una pequeña parte del patrimonio, que según dicen algunos juristas, una pequeña, una parte bastante extensa. Claro, por ejemplo, había esclavos que tenían en peculio, pues, un negocio de marítimo, de naves, o incluso una taberna instructa, es decir, una tienda, y todo esto a veces lo administraban los esclavos, de modo que podía ser efectivamente un pequeñísimo patrimonio, pero podía ser también un patrimonio enorme que es el que administraría los esclavos. Bueno, aquí evidentemente parece que este esclavo, pues, tendría un peculio, puesto que la casa, incluso, nada menos que con su hija, ¿no? Bueno, vamos ahora entonces al aspecto procesal.

La acción que deriva de la dote, ¿cuál es? La acción que deriva de la dote, pero que aquí no procede el actio reiusorie, con la que sella, si hubiese habido matrimonio, podría reclamar la dote, pero aquí no procede, por lo que, sin embargo, sí procedería, por ejemplo, la acción de peculio, o la primera tentación que ocurre, al alumno, tal vez, recurría el actio reiusorie, pero mientras no hay matrimonio, no hay dote, y por lo tanto no se puede reclamar la dote. O sea, que la solución sería que... La solución sería que, como no... Lo dice Paulo, que es un jurista que

da una solución muy concreta, que dice que como no podía constituirse la dote, se ha de reclamar la cantidad con la acción de peculio por causa de depósito. Claro.

Es una solución muy concreta la que da el jurista. Sí, o también se podría hablar de la *actio depositi*, es decir, que quizás podría ejercitarse la *actio depositi* directamente, porque entrega esta cantidad a título de depósito. Las dos soluciones son posibles.

Con esto queda explicado este caso, y pasamos ahora a otro de compra-venta, que es el caso del número 84, el Edil Arbitrario. ¿Quiere leerlo, profesora Floría, por favor? Sí, el Edil Arbitrario. El Edil mandó destruir unas camas que habían sido compradas y colocadas en la vía pública.

¿Quién sufrirá la destruida de las camas, y qué acción ejercitará contra el Edil? Bueno, este texto de Paulo, en el epitome de Alcenio, lo primero que hay que hacer es integrarlo. Al hablar de unas camas compradas y colocadas en la vía pública, hay que pensar que existe un comprador y un vendedor. Un comprador, al que denominamos Cayo, y un vendedor, al que denominamos Ticio.

Se trata de las obligaciones derivadas de la compra-venta. Las camas son unos objetos que constituyen una *Res Nec Mancipi*. Pero, aparte del consentimiento que se engendra en el contrato de compra-venta, es necesaria la tradición de las camas para que el contrato se considere perfecto.

Hay que tener en cuenta que en el contrato de compra-venta hay que distinguir dos momentos. Uno es el momento de la perfección que se da cuando comprador y vendedor se ponen de acuerdo sobre el objeto de la compra-venta, en este caso las camas y el precio, y otro el cumplimiento del contrato, que sería cuando efectivamente se realiza la tradición de las camas. Pero, resulta que aquí las camas no se entregan efectivamente, porque el Edil manda destruir las camas.

Es evidente, pues, que aquí tenemos que suplir Cayo, Ticio y el Edil. Serían las tres partes que intervendrían en este litigio. Tendremos que completar el caso, después, hablando del aspecto procesal.

Es decir, ¿cuáles serían las acciones que se darían en este litigio? Bueno, pues hay las acciones propias de la compra-venta, la *Actio Venditi* o la *Actio Enti*, aunque también al producir un daño procedería la *Actio Legis Aquilii*. ¿Quién ejercitaría? ¿Le hemos llamado Cayo al comprador? Cayo al comprador, Cayo al vendedor, Ticio al comprador y el Edil, que podemos llamarle si queremos en *pronio*, o el Edil, basta con el Edil. Entonces, ahí Cayo tendría la *Actio* de venta y la *Actio Venditi* y Ticio la *Actio Enti*.

El comprador tendría la *Actio Enti* y el vendedor la *Actio Venditi*, claro. Y después, contra el Edil, en *pronio*, se podría ejercitar la *Actio Legis Aquilii* por el daño causado, por ser de la Ley *Aquilii*, el capítulo tercero. ¿Cuáles son las instituciones que se dan en este caso? Bueno, pues tenemos, en primer lugar, la compra-venta, que existe de las camas.

Podría haber mora del comprador si no se presenta a recoger las camas en el momento en que se combinó. Después, también podría haber el daño de las camas, lógicamente. La culpa o negligencia por parte del vendedor, podría haber, si no... ¿Y el caso del daño? Sí, el *periculum*, que según la regla *periculum ex centoris*, correría a cargo del comprador, en este caso no se sabe, dependiendo de quién... Aparte de que esta regla se configura tardíamente en la época clásica, y antes la regla es la contraria, *periculum ex venditoris*, aparte de esto, evidentemente, toda la cuestión de la aplicación de esta regla sobre el riesgo de la pérdida de la cosa, se configura en torno a la responsabilidad de comprador y vendedor, es decir, ¿quién es realmente el responsable? ¿Quién es el que incurre en mora? ¿Incurrir en mora el vendedor porque no espera a que el comprador reciba las camas y la deja abandonada a la vía pública? ¿O incurre mora el comprador porque no se presenta en el momento indicado para recoger las camas? Es una cuestión de prueba.

Exactamente, es una cuestión de prueba, pero dependerá la regla de aplicación del *periculum*, o riesgo de la pérdida de la cosa, dependerá de quién efectivamente de los dos haya incurrido en mora, si es el comprador o si es el vendedor el que haya incurrido en esta mora. Aparte de esto, tenemos la cuestión de la pérdida de las camas que se produce por el daño que el edil. Parece que es un daño injusto, es un daño *dannum injuria datum*, sobre cosas, porque evidentemente el edil podía haber mandado retirar estas camas con un carro, haberlo llevado a un depósito, a algún sitio donde no fuese necesario el destruir las camas como la destruye.

Por eso, toda es una cuestión de quién ejerce la *actio legis aquiliae*, del que estamos hablando, contra el edil. Vamos a ver qué respuesta nos da el jurista Paulo. Paulo dice, si hubiesen sido entregadas al comprador o dependió de éste el no haberse realizado la entrega, parece bien que el riesgo lo soporte el comprador, pero si aquellas camas no hubiesen sido entregadas ni el comprador hubiese incurrido en mora respecto a su entrega, el riesgo será del vendedor.

O sea, que conforme a lo que hemos dicho antes, toda la cuestión de la carga del *periculum*, es decir, quién soporta el riesgo de la pérdida, depende de quién ha incurrido en mora. Es decir, si ha sido el comprador el que ha impedido que se realice la entrega, indudablemente se aplicaría la máxima general *periculum ex emptoris*. Si por el contrario, las camas no sean entregadas porque el vendedor no tomó todos los actos necesarios, no realizó todas las gestiones necesarias para que las camas fuesen entregadas, en este caso *periculum ex venditoris*.

Es decir, el riesgo de la pérdida de las camas serán del vendedor. O sea, quien soporte el riesgo de la pérdida de las camas, podrá ir directamente contra el edil con las *actioes* y *aquiles*. De eso se ocupa Juliano, en un texto que viene a continuación y que vamos a leer.

¿Quiere leerlo, por favor? Sí, tendrá el comprador contra el edil, supuesto que éste no hubiese actuado con derecho la acción de la ley *aquilia*. O bien, habrá de demandar por la acción de compra contra el vendedor, para que éste le ceda las acciones que hubiese tenido contra el edil. Para entender correctamente la respuesta de Juliano, tenemos que tener en cuenta una serie de cosas.

En primer lugar, el que tiene verdadero interés en recuperar las camas o el precio pagado por las camas, o que las camas se sustituyan por otras camas, es el comprador. Puesto que, si el vendedor ha recibido ya el precio, poco interés va a tener en las camas éstas si han sido destruidas. Por tanto, es evidente que será el comprador el que tendrá más interés en el ejercicio de la acción de la ley aquilia contra el edil.

Por eso, el caso tiene dos partes. Una parte, primera, donde Juliano le concede directamente al comprador, puesto que él es el que tiene el interés en el ejercicio de la acción de la ley aquilia. Otra parte, en la que se prevé el supuesto de que haya sido el vendedor el que ha sido condenado y que se le haya obligado a resarcir de daños y perjuicios a parte de la devolución del precio al comprador.

En este caso, el comprador, que repito, en todos estos casos, es el que sigue teniendo las acciones. Debe ser demandado, debe demandar al vendedor con *lacio empty* para que éste le ceda las acciones que el vendedor, en caso de haber sido condenado el vendedor, tendría contra el edil. En estos términos, la decisión de Juliano queda, creo, perfectamente explicada.

Pero hay un texto más de Celso que tenemos que tener en cuenta. Veamos lo que dice Celso. Si yo hubiera autorizado a quien me vendía algo para que lo depositara en mi casa, es cierto que poseo, aunque nadie lo haya tocado.

Bien, el texto se refiere a la posible autorización de que el comprador da al vendedor para que efectúe un depósito en su casa, *indomo sua*. Pero, claro, el depósito en la casa no equivale a dejar las camas en la puerta de la casa, impidiendo el paso de los carruajes, que es precisamente por lo que el edil mandaría destruir estas camas. Dice que es cierto que poseo, aunque nadie lo haya tocado.

Es evidente que sería una posesión *animo tantum*, es decir, una posesión sólo por el ánimo. Pero siempre, repito, que se diera este requisito del depósito en casa del comprador. Pero no creo que esto pueda hablarse de posesión, ni siquiera por posesión ánimo, si efectivamente las camas han sido depositadas en la puerta o en la vía pública, obstruyendo el paso de los carruajes.

Es decir, que resumiendo la solución del caso, dependerá la regla del *periculum ex centoris*, si la culpa es por o la mora es del comprador o del vendedor. Y con el ejercicio de las acciones de compra o venta, y con la acción también, *acio legis aquilis*. Con esto terminamos.

Muchas gracias. El siguiente tema corresponde a la disciplina de historia del derecho español y por ello contamos con la presencia de la profesora titular doña Remedios Morán, que va a dar las pautas para el estudio de la recepción del derecho común. Les recomendamos que graben su intervención, pues va a comentar un texto que puede ser difícil su comprensión.

Buenas tardes. En la emisión de radio de hoy va a estar dedicada a la recesión del derecho común. Ya saben los alumnos que el penúltimo sistema jurídico que conforma el programa de

la asignatura de historia del derecho.

Sin embargo, voy a dedicar sólo unos minutos para dar algunas instrucciones sobre la realización del examen y sobre todo por el sistema que ya saben se ha introducido a nivel general este año de realización de listado y papeleta a través de la hoja de lectura óptica. Historia del derecho el año pasado se ofreció para realizar experimentalmente el sistema y ver si podía ser válido para toda la universidad. Fue un sistema que agilizó bastante la realización de los listados para los centros y las papeletas para los alumnos con los datos correctos, incluyéndolo en sobre ventanilla, como ya saben.

Sin embargo, se introdujeron una serie de modificaciones que permitían el utilizar esa hoja de lectura óptica para toda la asignatura y siguiendo distintos criterios que se podían tener por parte de distintos profesores. Sin embargo, a nivel general hay una serie de normas que deben observarse de una forma total y absolutamente rigurosa y en esto pido la colaboración a todos los alumnos porque sin ello el sistema es imposible que funcione y en esta convocatoria estamos teniendo problemas importantes por este motivo. Ya saben que la parte codificada donde está el DNI, el código de la asignatura, el código de la carrera y la convocatoria correspondiente debe rellenarse siempre, absolutamente siempre, excepto que el alumno tenga pasaporte, que en ese caso tiene una casilla especial, y esa parte codificada debe rellenarse sin ninguna tachadura y por favor sin borrar.

No se puede utilizar típet, ni siquiera borrar una marca puesta con lápiz, porque la lectora es excesivamente sensible y simplemente un punto en una casilla que no corresponda y después marcar una casilla correctamente, ya la lectora rechaza esa hoja de lectura óptica. Cuando estos errores se multiplican por una asignatura como la nuestra, donde tenemos alrededor de 12.000 alumnos en la base de datos, pueden comprender que los problemas pueden ser serios y eso redundará en la elaboración de los listados y por supuesto en la recesión de las papeletas por parte de los alumnos. Así que por favor, si en algún momento se confunden, marcan una casilla errónea, tienen que borrar, etcétera, pidan otra hoja de lectura al tribunal y rellenenla, por favor, correctamente.

La hoja se puede rellenar indistintamente con lápiz, con bolígrafo, con pluma, etcétera, siempre que sea azul o negro. No se puede subrayar con rojo, por ejemplo, o con verde, que son otros de los colores que pueden utilizar los alumnos para subrayar. Por favor, azul o negro.

Y después, en cuanto al sistema de calificación, según la normativa de la UNED, en este punto la calificación parcial es de acto o no acto y se elaboró el programa poniendo a nivel general en no acto como 4. El que un alumno en historia del derecho o en cualquier otra asignatura que siga esta calificación de acto, no acto y calificación numérica entre paréntesis, un 4 no significa un examen que está a punto de aprobar, sino que un 4 es un suspenso a nivel general. No hemos matizado del 1 al 4,9 para una calificación de no acto, sino que el 4 es el símbolo que el ordenador tiene para, en general, poner una calificación de suspenso. Con lo cual, alumnos que han entregado el examen en blanco tienen igualmente un 4, igual que el que, siguiendo los

criterios de corrección de historia del derecho, ya saben que tienen que contestar a las tres preguntas con un nivel mínimo a cada una de ellas para superar el examen.

Si un alumno tiene dos preguntas bien y una que no llega a ese nivel exigido, tiene un no acto y, consecuentemente, el ordenador también le pone un 4, exactamente igual que al que ha puesto el examen simplemente con su nombre y ha dejado en blanco. ¿Por qué? Porque en la UNED no se hacen medias. ¿Cómo no se hacen medias? Para nosotros, medias entre acto y no acto.

Quiere decir que para nosotros es irrelevante el que tenga un 2 o el que tenga un 4, puesto que, en ningún caso, un 4 y un 6 en junio significaría un aprobado. Creo que eso queda suficientemente claro en el sentido de que el alumno que tenga un 4 no necesariamente tiene que hacer una llamada telefónica diciendo que ¿por qué no se le sube a 5? Porque es un examen suspenso, con independencia de que el alumno tiene derecho a pedir una revisión de su calificación siempre que considere que los criterios de evaluación que hemos seguido no se adaptan a la expectativa que él tenía en su examen, siempre que tenga una base suficiente para ello. Creo que con estas instrucciones básicas en la convocatoria de junio se podrán agilizar bastante más las calificaciones de lo que ha sido en esta convocatoria de febrero.

Con lo cual entramos a hacer un pequeño breve repaso sobre la recesión del derecho común, y voy a dedicar esta emisión a hacer una especie de panorámica general de cuáles son las características de este sistema jurídico. Normalmente, cada vez que nos introducimos en un sistema jurídico nuevo, hay dos puntos básicos que hay que tratar. En primer lugar, el significado del nombre, y en segundo lugar, el ámbito cronológico.

Después habría que profundizar en otros puntos, aunque muy brevemente, como son los elementos de formación de este derecho, las causas de cambio de un sistema jurídico a otro, en este caso del sistema jurídico alto medieval al sistema jurídico de la recesión del derecho común, las vías de penetración, etcétera. Este es el esquema que seguiremos y después haremos un comentario de texto en este caso. ¿Qué significa recesión del derecho común? Es simplemente una traducción del concepto latino de *ius comune*, que es decir, derecho común a una serie de naciones, a una comunidad política que en ese momento se intenta ampliar a lo que es toda Europa.

Su ámbito cronológico será desde mediados del siglo XII, aunque ya hay algunos elementos en el siglo XI, pero desde el siglo XII hasta el siglo XVIII. Antes he dicho que hay una comunidad de derechos que se tiende a una comunidad política, evidentemente no hay, no existe una comunidad política, sino que la idea más universal que en ese momento se puede barajar es la de imperio o la idea imperial, pero sin embargo ni siquiera tiene una cohesión suficiente como para poder hablar de ella, puesto que hay países, como por ejemplo actualmente lo que es Francia, que siempre se desligan de esa idea. Dentro de los reinos en la península ibérica también hay intentos de hacerse con ese título de tal modo que sea una especie de aglutinante dentro de un territorio, por ejemplo la idea imperial leonesa.

Sin embargo es una idea de comunidad de derechos, es decir, de ampliación de unos conceptos jurídicos a un amplio espacio, por eso hablamos de derecho común. ¿Qué provoca esta unidad? Pues un fenómeno mucho más difuminado de lo que habían sido otros fenómenos que habían producido un cambio de sistema jurídico, como pudiera ser el sistema jurídico visigodo después de la caída del imperio romano o el sistema jurídico alto medieval después de la invasión musulmana. En este caso son más bien factores culturales que hace que ese influjo se vaya anotando de distinta manera y en distinto momento en cada uno de los lugares que tratemos.

Por eso lo que se hace es recibir, de ahí el nombre recepción, un derecho que no es propio. En este caso va a ser fundamentalmente el derecho romano, romano justiniano, y el derecho canónico. Y el elemento fundamental que provoca este cambio va a ser una entidad, hoy sin demasiada presión o peso social, pero que en ese momento sí tuvo un elemento, fue un elemento clave en la recesión del derecho común y en la difusión de ese nuevo concepto de derecho, que fue la universidad.

En la universidad, que empieza a surgir en el paso de la baja edad media hacia la moderna, se caracteriza básicamente por la libertad que tiene en la investigación y en el estudio de los textos. En este sentido se identifica con dos notas. En primer lugar, totalidad, en el sentido de que es un grupo homogéneo y con cohesión de profesores y estudiantes.

Y por otro lugar, y por otra parte, localidad, es decir, está ubicada en un territorio concreto que actúa como foco difusor de una corriente cultural.